



Ministerio de Producción

Dra. MARIA VICTORIA BRAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Expediente N° S01:0231846/2014 (Conc. 1175) RN/ PDP-LD-PF-IV

DICTAMEN CNDC N° 1203

BUENOS AIRES,

22 DIC 2015

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0231845/2014 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "MAFCO WORLDWIDE CORPORATION, WAYZATA OPORTUNITIES FUND II, L.P. Y MERISANT COMPANY S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC.1175)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN

1. La operación que se notifica consiste en la fusión de MW HOLDINGS CORP (en adelante "MW"), de total propiedad de MAFCO WORLDWIDE CORPORATION (en adelante "MAFCO"), y creada con el único propósito de la transacción, con MERISANT COMPANY (en adelante "MERISANT"), siendo ésta última la sociedad sobreviviente luego de la fusión.
2. Como consecuencia de la operación, la existencia legal de MW habría cesado y MERISANT continuaría su existencia corporativa como una subsidiaria totalmente controlada por MAFCO. Inmediatamente luego del cierre de la operación, MAFCO haría la transferencia de sus acciones en MERISANT a favor de su accionista controlane, FLAVOR HOLDINGS INC. (en adelante "FLAVOR").

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

LA PARTE COMPRADORA

3. MAFCO es una sociedad constituida y existente bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos y es una subsidiaria controlada en su totalidad por FLAVOR. FLAVOR es una subsidiaria indirecta, controlada totalmente por M&F WORLDWIDE CORPORATION. A su vez M&F WORLDWIDE CORPORATION es controlada en última instancia por MACANDREWS & FORBES HOLDINGS, INC. (en adelante "MACANDREWS").

IF-2016-03992887-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


Dra. MARÍA VICTORIA RÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

4. MAFCO es una empresa que se especializa en la producción de extracto de regaliz y sus derivados, para ser utilizado como agente saborizante e hidratante en distintos productos consumibles tales como golosinas, farmacéuticos y productos del tabaco. Su principal marca es Magnasweet, que es un modificador y potenciador de ingredientes en una variedad de productos en las industrias de la comida, bebida, salud bucal, farmacéutica, productos de confitería, nutracéuticos y cosmética.
5. NEW REVLON ARGENTINA S.A. es una sociedad anónima constituida y organizada bajo las leyes de Argentina, cuya actividad principal consiste en la distribución y venta de productos cosméticos y productos de belleza relacionados, bajo las marcas Revlon, SinfulColors, Colorsilk, Cutex, Charlie, Nate Naturals y Bling Bling. Los accionistas de NEW REVLON ARGENTINA S.A. son: REVLON INTERNATIONAL CORPORATION, con una participación del 90% de forma directa, y REVLON MANUFACTURING LTD., con una participación del 10% de forma directa.
6. REVLON CONSUMER PRODUCTS CORPORATION, es una sociedad constituida y existente bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos. Su actividad consiste en la distribución y venta de productos para el cabello y el cuidado del cuerpo en salones profesionales en Argentina a través de dos distribuidores nacionales independientes y que no se encuentran afiliados a Revlon, bajo las siguientes marcas: Revlon Professional, American Crew, Intragen y Orofluido. Los accionistas de REVLON CONSUMER PRODUCTS CORPORATION son: MACANDREWS con una participación del 77,68% en forma indirecta.
7. DELUXE ENTRETAINMENT DERVICES GROUP INC. es una sociedad constituida y existente bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos, cuya actividad principal es proveer una amplia gama de servicios y tecnologías para la industria del entretenimiento en todo el mundo incluyendo los estudios Hollywood. Son proveedores de emisión, cable, satélite, y distribución digital. Son también propietarios y creadores de contenidos. Proveen servicios para la creación de contenido en televisión y comerciales que se ofrecen en la producción, postproducción, distribución digital, servicios de marketing y gestión de activos. Los accionistas de DELUXE ENTRETAINMENT DERVICES GROUP INC. son: MACANDREWS con una participación del 100% en forma indirecta.
8. HARLAND CLARKE HOLDING CORP. es una sociedad que comprende un conjunto de empresas constituidas y existentes bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos, cuya actividad principal es la optimización de las relaciones con clientes a través de

IF-2016-03992887-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dr. MARÍA VICTORIA RÍAZ YAGNA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

diversos canales. Sus principales unidades de negocios, Harland Cake, Scantron y Valissis, proveen servicios de marketing, soluciones transaccionales, servicios de educación y facilitadores inteligentes de distribuidores de medios, creando gran cantidad de puntos de contacto anuales para sus clientes. Los accionistas de HARLAND CLARKE HOLDING CORP. son MACANDREWS, con una participación del 100% de forma indirecta.

LA PARTE VENDEDORA

9. WAYZATA OPPORTUNITIES FUND II, L.P. (en adelante "WAYAZATA") es una sociedad en comandita válidamente constituida bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos.

LA EMPRESA OBJETO

10. MERISANT ARGENTINA S.R.L. es una sociedad de responsabilidad limitada, constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la comercialización de edulcorantes de mesa bajo marcas tales como Equalsweet, Sucaryl y Chuker. Los cuotapartistas de MERISANT ARGENTINA S.R.L. son: MERISANT COMPANY 2 SARL, con una participación del 97,75%, y MERISANT COMPANY con una participación del 2,25%.
11. A continuación se detallan los accionistas que poseen una participación mayor al 5% del capital social de MERISANT COMPANY: WAYZATA OPPORTUNITIES FUND II, L.P. con una participación del 59,58%, WAYZATA OPPORTUNITIES FUND OFFSHORE II, L.P. con una participación del 9,52% y NEWPORT GLOBAL OPPORTUNITIES FUND L.P. con una participación del 7,85%.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.

12. Las empresas involucradas realizaron la notificación de la operación de concentración económica, a través del Formulario F1 en tiempo y forma, conforme lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

IF-2016-03992887-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA RÍAZ YERNA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

13. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inc. a) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
14. La obligación de notificar esta operación obedece a que el volumen de negocios de las empresas involucradas y el objeto de la operación, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y a su vez no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III.EL PROCEDIMIENTO

15. Con fecha 10 de octubre de 2014 tuvo ingreso a esta Comisión Nacional la presentación en la que las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1.
16. Con fecha 22 de octubre de 2014, tras analizar la presentación anterior, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta debiendo las partes adecuar su presentación a lo estipulado en la Resolución N° 40/2001, advirtiendo a las mismas que hasta tanto no fueran subsanadas las advertencias señaladas, no se daría curso a la presentación ni comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
17. Con fecha 2 de diciembre de 2014 las partes realizaron una presentación en relación a lo solicitado.
18. Con fecha 15 de diciembre de 2014 esta Comisión Nacional tras haber analizado la presentación anterior, consideró que se hallaba incompleta, debiendo las partes adecuarla a lo estipulado en la Resolución N° 40/2001, señalándole a las mismas que hasta tanto no fueran subsanadas las advertencias señaladas, no se daría curso a la presentación ni comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
19. Con fecha 30 de enero de 2015 las partes realizaron una presentación en relación a lo solicitado anteriormente.
20. Con fecha 3 de febrero de 2015, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 de Notificación de Operaciones de Concentración Económica se hallaba incompleto, debiendo las partes adecuar su presentación a lo estipulado en la Resolución N° 40/2001, y haciendo saber a las empresas notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado, suministrando la información y/o documentación requerida, quedaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, el cual comenzó a correr el día hábil

IF-2016-03992887-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dña. MARIA VICTORIA RÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

posterior a su presentación de fecha 30 de enero de 2015. Lo anterior fue notificado el mismo día.

21. Con fecha 19 de marzo de 2015 las partes realizaron una presentación en relación a lo solicitado anteriormente, la cual fue agregada, pasando las actuaciones a despacho el día 25 de marzo de 2015.
22. Con fecha 13 de abril de 2015 las partes realizaron una nueva presentación en relación, solicitando la confidencialidad de cierta información presentada.
23. Con fecha 22 de abril de 2015 esta Comisión Nacional otorgó la confidencialidad antes solicitada, ordenando el desglose de la información y la formación de un ANEXO CONFIDENCIAL.
24. Con fecha 28 de abril de 2015 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, debiendo las partes adecuar su presentación a lo estipulado en la Resolución N° 40/2001 y haciendo saber a las mismas que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado, suministrando la información y/o documentación requerida, continuaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
25. Con fecha 15 de junio de 2015 las partes realizaron una nueva presentación en relación a lo solicitado anteriormente. La misma fue agregada y con fecha 17 de junio de 2015 las actuaciones pasaron a despacho.
26. Con fecha 20 de agosto de 2015 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, debiendo las partes adecuar su presentación a lo estipulado en la Resolución N° 40/2001 y haciendo saber a las mismas que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado, suministrando la información y/o documentación requerida, continuaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
27. Con fecha 3 de septiembre de 2015 las partes interpusieron recurso jerárquico contra el proveído de fecha 20 de agosto de 2015 el que fue notificado mediante Nota CNDC N° 1779/15.
28. Con fecha 9 de septiembre de 2015 esta Comisión Nacional agregó la presentación anterior pasando las actuaciones a despacho, y atento al recurso jerárquico interpuesto, se remitieron las actuaciones al Señor Secretario de Comercio a través de la Dirección de Legales de la misma Secretaría a los efectos que estime corresponder.
29. Asimismo, y en el mismo sentido, mediante CUDAP; NOTA-S01:0072631/2015 se remitió a la Dirección de Legales del Área de Comercio Interior un informe circunstanciado y con los fundamentos para la contestación del recurso jerárquico planteado contra el proveído

IF-2016-03992887-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dña. VICTORIA RÍAZ YBARRA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

dictado el proveído dictado con fecha 20 de agosto de 2015 y notificado mediante Nota CNDC N° 1779/15, en autos : Expediente N° S01:0231845/2014 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "MAFCO WORLDWIDE CORPORATION, WAYZATA OPORTUNITIES FUND II, L.P. Y MERISANT COMPANY S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC.1175)", en donde se explican con claridad los Antecedentes de la operación, la providencia de fecha 20 de agosto contra la cual se interpone Recurso Jerárquico, análisis de los argumentos del mismo, se efectúa a contestación del planteo efectuado por las partes y análisis de la solicitud de aprobación tácita y de la nulidad planteada.

30. En ese orden de ideas, la Dirección de Legales de la SECRETARÍA DE COMERCIO emitió el Dictamen N° 3250 donde resuelve; "...este Servicio Jurídico considera que correspondería encausar el Recurso de Jerárquico como Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Providencia de fecha 20 de agosto de 2015 de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia obrante a fs. 371/372 de los presentes actuados, recurso que deberá ser resuelto por el Sr. Secretario de Comercio. Con lo dictaminado se devuelven las presentes actuaciones para la prosecución del trámite."
31. En virtud de lo dictaminado por Legales, con fecha 29 de octubre de 2015 se remitieron las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE COMERCIO a su efecto.
32. Asimismo, con fecha 2 de octubre de 2015 las empresas notificantes efectuaron una presentación ante esta Comisión Nacional, contestando la vista cursada...(sic) y aclarando que ello no implicaba ningún tipo de reconocimiento expreso ni tácito con respecto a la apelación presentada etc., etc., y etc.
33. Con fecha 29 de octubre de 2015, esta Comisión Nacional reservó provisoriamente en Secretaría Letrada el escrito presentado, y atento a que el Expediente se encontraba en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO, con fecha 4 de noviembre de 2015 procedió a remitir la documentación reservada, todo ello fue efectuado mediante NOTA CNDC N° 2504/15.
34. Por último, con fecha 30 de octubre de 2015 las empresas notificantes interpusieron Recurso Directo, ante la SECRETARIA DE COMERCIO e hicieron reserva del caso federal, formándose con dicha presentación el Expediente N° S01:0311904/2015 que previo paso por la Coordinadora Técnica y Operativa de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR fue enviado a esta Comisión Nacional a fin de que emita un dictamen técnico en relación al recurso planteado, resultando el análisis de los recursos

IF-2016-03992887-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dr. MARÍA VICTORIA PAZ YERBA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

planteados abstracto por el tenor del dictamen que aquí se emite, sin perjuicio de lo cual, se efectúa una breve descripción de la Legislación y Reglamentación aplicable.

IV. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN TÁCITA PLANTEADA

35. Resulta útil y preciso recordar que yendo al fondo del asunto planteado debemos recordar que el Decreto 89/2001 establece en su artículo 14 que "el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días mencionado en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzará a correr a partir de que el interesado efectúe la notificación prevista en el Artículo 8° de dicha Ley; sin embargo, dicho plazo quedará suspendido cada vez que el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA solicitare al interesado información adicional y hasta tanto tal información fuere suministrada en forma completa."
36. A su vez, el Decreto 396/2001 establece que "La solicitud de documentación adicional deberá efectuarse en un único acto por etapa, que suspenderá el cómputo del plazo por una sola vez durante su transcurso, salvo que fuere incompleta".
37. Por su parte, la Resolución SDCyC N° 40/2001, al establecer la Guía para la notificación de operaciones de concentración económicas, dispuso en su punto E. IV. sobre el "Cómputo y suspensión de los plazos" que "Todos los plazos indicados precedentemente se computarán sobre la base de días hábiles administrativos... Dichos plazos quedarán suspendidos: ...b) desde el momento en que la Autoridad de Aplicación solicite que se presente la información faltante de los formularios F1, F2 o F3 hasta que dicha información haya sido suministrada en forma completa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Reglamentación;...".
38. Debe entenderse por información incompleta la aportada con omisiones, así como aquella información de la que resultan nuevas empresas involucradas o posiblemente involucradas, mercados o hechos nuevos, que como tales no pudieron haberse tenido en cuenta al momento de confeccionarse las observaciones previas.
39. El hecho de que la información suministrada por las partes notificantes, al contestar una vista con observaciones efectuadas al Formulario F1, sea incompleta, lleva a esta Comisión Nacional a reformular sus observaciones a efectos de llegar a un cabal entendimiento de los mercados analizados y de las empresas involucradas; y más aun cuando de la información aportada por las partes resultan empresas involucradas o posiblemente involucradas, mercados o hechos nuevos.

IF-2016-03992887-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. EMILIA ESTERITA RÍAZ VERA
FUNDADORA LEYTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

40. Asimismo, la mencionada Resolución SDCyC N° 40/2001 establece que "...B. Necesidad de que la notificación sea correcta y esté completa... Todos los datos y documentos presentados deberán ser correctos y completos. Las empresas presentantes deberán atender las siguientes premisas: a) La información suministrada en respuesta a los formularios F1, F2 y F3 tendrá el carácter de declaración jurada de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación de la Ley 25.156, por lo cual la falsedad de su contenido será causa suficiente para que se dé intervención a la Justicia Penal. b) La información suministrada en respuesta a dichos formularios deberá estar sustentada por la documentación pertinente, la que quedará sujeta a verificación por parte de la Autoridad de Aplicación. c) En caso de que no se disponga total o parcialmente de la información requerida en los formularios F1, F2 y F3, se deberá explicar por qué no se cuenta con ella. ...d) Se podrá solicitar que la Autoridad de Aplicación acepte que la notificación se considere completa, aun cuando no se haya presentado en su totalidad la información exigida por el formulario que corresponda. La Autoridad de Aplicación accederá al pedido si, a su juicio, la información omitida no resulta imprescindible para analizar la operación en cuestión".
41. Debe tenerse en cuenta que es facultad de esta Comisión Nacional determinar conforme a derecho el carácter de las operaciones informadas a la misma en cumplimiento del artículo 8° y 6° de la Ley N° 25.156 (conf. Art. 2° de la Resolución SDCyC N° 40/2001).
42. Por todo lo analizado en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional estima que se ha respetado el requerimiento de información en un único acto por etapa que establece el Decreto N° 396/2001 por lo que no habría posibilidad de que las partes se agraviaran en lo atinente a este punto. Además en cada oportunidad en donde se solicitó a las partes que completaran las presentaciones parciales o con información faltante, se les comunicó que el plazo continuaba suspendido o bien que no había comenzado a correr, según fuera el caso.
43. Por otro lado, es de considerar que el tiempo que debe tomarse esta Comisión Nacional para analizar las presentaciones y efectuar observaciones en su caso no está regulado por el marco normativo, sólo se exige que el plazo sea razonable.
44. No puede correr ningún plazo si esta CNDC no cuenta con toda la información necesaria para analizar la operación notificada y, si las partes la aportan en forma parcializada, son ellas las responsables por el paso del tiempo.

IF-2016-03992887-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Dra. MARÍA VICTORIA RÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

45. Nunca en caso de que el plazo para efectuar la vista por esta Comisión Nacional sea razonable, podría alegarse que existiera en el caso un gravamen irreparable.
46. En el caso particular, el tiempo transcurrido entre la presentación y la vista cuestionada responde en una necesidad de esta Comisión Nacional de analizar toda la documentación y la información aportada por las partes de esta operación económica.
47. Por todo lo explicado esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que no corresponde hacer lugar al planteo realizado por las notificantes, además de resultar abstracto por el tenor del Dictamen que se emite.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1. NATURALEZA ECONÓMICA DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA.

48. La transacción notificada consiste en nuestro país en la toma de control por MAFCO de MERISANT y, consecuentemente sobre MERISANT ARGENTINA S.R.L.
49. MAFCO es una empresa con sede en Delaware, Estados Unidos, que se especializa en la producción de extracto de regaliz y sus derivados para ser utilizado como agente saborizante e hidratante en distintos productos consumibles tales como golosinas, farmacéuticos y productos del tabaco. Su principal marca es MAGNASWEET, bajo la cual comercializa un modificador y potenciador de ingredientes en una variedad de productos en las industrias de la comida, bebida, salud bucal, farmacéutica, productos de confitería, nutracéuticos y cosmética.
50. El género de Glycyrrhiza incluye cerca de 20 especies siendo Glycyrrhiza glabra (regaliz) el más conocido. La planta de regaliz es una legumbre, nativa del sur de Europa, Asia Central y partes de China. Es una planta herbácea perenne, que alcanza hasta 1 metro de altura con un sistema de ramificación de raíces que crecen subterráneamente de forma horizontal. Los extractos de regaliz y derivados provienen de las raíces y tallos subterráneos de la planta. También conocido como "raíz dulce", la raíz de regaliz contiene ácido glicirrónico, un componente natural 50 veces más dulce que la sacarosa.
51. Las líneas de productos de MAGNASWEET de MAFCO son agentes enmascarantes extraordinarios y versátiles, intensificadores de dulzor y potenciadores de sabor. Resultan multifuncionales para resolver los problemas de desarrollo de los productos de los

IF-2016-03992887-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA PAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

consumidores respecto de una amplia variedad de aplicaciones en diversas industrias como alimentos, bebidas, cosméticos, cuidado personal, farmacéuticos y nutracéuticos.

52. La línea de productos MAGNASWEET utiliza como ingrediente clave formas de sal amónica de crudo y ácido glicírrico refinado. El ácido glicírrico es un componente único proveniente exclusivamente de la raíz de regaliz. Tanto el glicirrinato amoniacado como el glicirrinato monoamónico son potenciadores naturales del sabor.
53. El ácido glicírrico se encuentra también disponible como un derivado puro tanto en formato de sodio como de sal de potasio. En su forma más pura el ácido glicírrico no posee sabor a regaliz y puede utilizarse para eliminar sabores indeseables, como intensificador y prolongador de dulzor y de sabor. Ciertos tipos de ácido glicírrico son utilizados para tratar desórdenes dermatológicos, gastrointestinales, oculares y hepáticos.
54. Los niveles de dosis de MAGNASWEET para la mayoría de las aplicaciones son muy bajos. Estos niveles bajos de dosis permiten para beneficio del producto ser realizadas sin afectar las restricciones presupuestarias.
55. MAGNASWEET es ampliamente utilizado en aplicaciones bajas en calorías, sal y grasas. MAGNASWEET ayuda a realzar el sabor del azúcar y otros sabores característicos normalmente disminuidos en la versión light de los productos regulares. En los casos de aplicaciones carentes o reducidas en grasa, MAGNASWEET otorga una sensación más cremosa y grasosa, que es normalmente propia de aplicaciones de alto contenido grasa.
56. Adicionalmente, MAFCO ofrece la serie MAGNASWEET PURE DERIVATIVE, consistente en una línea de productos basados en ácido glicirretínico y ácido glicírrico. El ácido glicirretínico es un compuesto orgánico y el ácido glicírrico es un material natural proveniente del extracto de regaliz y la raíz de regaliz.
57. Los productos PURE DERIVATIVE son ampliamente utilizados como ingredientes funcionales y en ciertas aplicaciones como ingredientes activos en la producción de alimentos, bebidas, industria farmacéutica, salud bucal, cosméticos y productos de cuidado personal. Sus cualidades únicas ofrecen un amplio espectro de aplicaciones. En comida y bebidas, estos productos son utilizados para eliminar sabores indeseables, intensificar y prolongar el dulzor y el sabor. En la industria farmacéutica estos productos son utilizados para eliminar sabores desagradables. Ciertas formas de ácido glicírrico y ácido glicirretínico son utilizados para el tratamiento de desórdenes dermatológicos, gastrointestinales, oculares, y hepáticos. En cosméticos y cuidado personal estos

IF-2016-03992887-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dña. MARIA VICTORIA RIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

productos son útiles como anti inflamatorios y coemulsionante para el tratamiento de problemas dermatológicos.

58. MAFCO exportó a la Argentina en el 2013, los siguientes productos por una suma de US\$16,200:

- MM100 (MM100 Magnasweet, Glicirricinato Monoamónico. Endulzante utilizado en productos farmacéuticos, nutracéuticos, cosméticos de cuidado personal, alimentos y bebidas)
- Ship S.D. Green (extracto de regaliz utilizado principalmente como potenciador del sabor y reductor de aspereza. Usado en productos farmacéuticos, nutracéuticos, alimentos y de confitería)
- Magnasweet 110 (monoamónico glicirricinato disperso en glicerina utilizado en alimentos y bebidas, productos farmacéuticos, cosméticos, cuidado personal y nutracéuticos)
- SDLE Policía (extracto de regaliz utilizado principalmente en el tabaco como reductor de aspereza y potenciador del sabor).

59. MAFCO es controlada directamente por FLAVORS sin otra actividad, según informan las partes, con anterioridad a la transacción notificada. FLAVORS es una subsidiaria indirecta controlada totalmente por M&F WORLDWIDE CORPORATION.

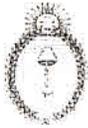
60. A su vez, M&F WORLDWIDE CORPORATION es controlada en última instancia por MACANDREWS.

61. MERISANT es productor global de edulcorantes de mesa de bajas calorías, artificiales y de alta densidad, con sede en Delaware, Estados Unidos. MERISANT obtiene ingredientes edulcorantes de numerosos proveedores y luego formula, mezcla y embala estos diferentes ingredientes para producir sus edulcorantes de mesa. MERISANT es propietaria de marcas de edulcorantes artificiales tales como PURE VIA, EQUAL y CANDEREL, todos edulcorantes de mesa vendidos al consumidor final como productos edulcorantes terminados.

62. En Argentina, MERISANT se encuentra presente a través de MERISANT ARGENTINA, cuya actividad principal es la comercialización de edulcorantes de mesa bajo marcas tales como EQUALSWEET, SUCARYL Y CHUKER. Los productos que comercializa bajo estas marcas son los siguientes:

Nombre del producto comercializado	Presentación	Descripción y usos	Razón Social del fabricante	País de Origen	Razón social del Importador (si correspondiere)
------------------------------------	--------------	--------------------	-----------------------------	----------------	--

IF-2016-03992887-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA PIAZ VETINA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

<i>Chuker</i>	Botella de 250 ml o de 500 ml	Endulzante tradicional de mesa, de bajas calorías, perfecto para comidas y bebidas	DISTRIBEBIDAS S.R.L.	ARGENTINA	No aplicable. Fabricado localmente
<i>Equalsweet Clásico</i>	Cajas con 50,100,200 o 400 sobres	Endulzante de mesa de bajas calorías, con una combinación única de ingredientes, tales como Aspartamo y Acesulfame-K, que logra alcanzar un gusto muy similar al azúcar.	GOOD FOODS S.A.	ARGENTINA	No aplicable. Fabricado localmente
	Pastillero con 100 o 300 tabletas.		CZECH PACK MANUFACTURING S.R.O.	REPÚBLICA CHECA (EU)	MERISANT ARGENTINA S.R.L.
<i>Equalsweet Sucralosa</i>	Cajas con 50,100 o 200 sobres.	Endulzante de mesa de bajas calorías. La sucralosa es el ingrediente principal, el cual otorga a <i>Equalsweet Sucralosa</i> un sabor excelente similar al azúcar, perfecto para cocinar y hornear.	GOOD FOOD S.A.	ARGENTINA	No aplicable. Fabricado localmente
<i>Equalsweet Stevia</i>	Cajas con 50,100 o 200 sobres	Endulzante de mesa de bajas calorías. Stevia, un endulzante natural, es el ingrediente principal.	GOOD FOOD S.A.	ARGENTINA	No aplicable. Fabricado localmente
	Botella de 200ml.		DISTRIBEBIDAS S.R.L.	ARGENTINA	No aplicable. Fabricado localmente
<i>Sucaryl</i>	Botella de 180ml y 360ml	Endulzante de mesa de bajas calorías, su fórmula basada en sacarina y/o ciclamato combina los ingredientes para lograr un intenso dulzor.	DISTRIBEBIDAS S.R.L.	ARGENTINA	No aplicable. Fabricado localmente
	Cajas con 50, 100,200, 500 y 2000 sobres.		GOOD FOOD S.A.	ARGENTINA	No aplicable. Fabricado localmente
	Pastilleros con 100,300, 500 y 700 tabletas.		CZECH PACK MANUFACTURING S.R.O.	REPUBLICA CHECA (EU)	MERISANT ARGENTINA S.R.L.
<i>Sucaryl Sucralosa</i>	Botella de 180ml	Endulzante de mesa de bajas	DISTRIBEBIDAS S.R.L.	ARGENTINA	No aplicable. Fabricado localmente

IF-2016-03992887-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dr. MARI VICTORIA VERBA
SECRETARIA LEI
COMISION NACIONAL
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

	Caja de 50, 100, 200, 500 y 2000 sobres.	calorías. Su fórmula balanceada con sucralosa, combina sus ingredientes para alcanzar el dulzor perfecto.	GOOD FOOD S.A.	ARGENTINA	No aplicable. Fabricado localmente
	Pastillero de 100 tabletas.		CZECH PACK MANUFACTURING S.R.O.	REPÚBLICA CHECA (EU)	MERISANT ARGENTINA S.R.L.
	113 gr de polvo granulado.		BRADY ENTERPRISES. INC	ESTADOS UNIDOS	MERISANT ARGENTINA S.R.L. IMPORTA EL POLVO Y QUALITAT PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A. LO EMPACA PARA CONSUMO FINAL.
<i>Sucaryl Stevia</i>	Botella de 100ml	Endulzante de mesa de bajas calorías. Su fórmula balanceada con sucralosa, combina sus ingredientes para alcanzar el dulzor perfecto.	DISTRIBEBIDAS S.R.L.	ARGENTINA	No aplicable. Fabricado localmente
<i>Semle</i>	Botella de 250ml y 500ml.	Endulzante de mesa de bajas calorías, mezcla y combina sus ingredientes para lograr un dulzor perfecto.	DISTRIBEBIDAS S.R.L.	ARGENTINA	No aplicable. Fabricado localmente

63. En Argentina, el grupo MACANDREWS además se encuentra presente a través de las actividades de: NEW REVLON ARGENTINA, DELUXE ENTERTAINMENT SERVICES GROUP INC., y HARLAND CLARKE HOLDINGS CORP.
64. NEW REVLON ARGENTINA S.A., con actividad en la distribución y venta de productos cosméticos y productos belleza relacionados, bajo las marcas REVLON, SINFULCOLORS, COLORSILK, CUTEX, CHARLIE, NATE NATURALS y BLING BLING.
65. DELUXE ENTERTAINMENT SERVICES GROUP INC. es una sociedad constituida y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos, cuya actividad principal es proveer una amplia gama de servicios y tecnologías para la industria del entretenimiento en todo el mundo incluyendo los estudios Hollywood. Son proveedores de emisión, cable, satélite, y distribución digital. Son también propietarios y creadores de contenidos. Proveen servicios para la creación de contenido en televisión y comerciales que se ofrecen en la producción, postproducción, distribución digital, servicios de marketing y gestión de activos.

IF-2016-03992887-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dichos servicios incluyen EFILM® y Company 3® intermediarios digitales; postproducción y servicios digitales; diseño de títulos y VFX digital; compresiones y codificaciones de DVD. Publicación de los servicios de producción y subtítulo; títulos de diseño y VFX digital; Compresión de DVD, codificación y autoría; Distribución de publicidad y servicios de sindicación; servicios de cine digital, procesamiento e impresión de imágenes de películas animadas; y conversión de 2D a 3D.

66. Durante el año 2013 la empresa exportó a Argentina los siguientes servicios:
 - a. Trabajo de Compresión/ codificación en telenovelas para Arte Radiotelevisivo, por el monto de US\$ 5.392.
 - b. Trabajo de codificación FCT para otorgar seguridad en las películas de los clientes para Industrias Audiovisuales, por el monto de US\$10.000.
 - c. Claves Internacionales de Silent Hill para Compañía de Distribución Sudamericana, por el monto de US\$2.850.
 - d. Proyección digital de "Elsa & Fred" en Deluxe NY para José Mauricio Levy, por el monto de US\$ 975.
 - e. Trabajo teatral (compresión, codificación, etc.), y trabajo en telenovelas de carácter propio en español, por el monto de US\$ 59.460.
67. DELUXE ENTERTAINMENT SERVICES GROUP no presta servicios a MERISANT (ni a sus subsidiarias) ni tampoco dichas empresas se encuentran activas en la cadena de producción y comercialización del mismo producto y/o servicio.
68. HARLAND CLARKE HOLDINGS CORP. es una sociedad que comprende un conjunto de empresas constituidas y existentes bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos, cuya actividad principal es la optimización de las relaciones con clientes a través de diversos canales. Sus principales unidades de negocios, Harland Clarke, Scantron y Valassis proveen servicios de marketing, soluciones transaccionales, servicios de educación y facilitadores inteligentes de distribuidores de medios, creando gran cantidad de puntos de contacto anuales para sus clientes. HARLAND CLARKE HOLDINGS CORP. no presta servicios a MERISANT (ni a sus subsidiarias) ni tampoco dichas empresas se encuentran activas en la cadena de producción y comercialización de los mismos productos y/o servicios.

[Handwritten signatures and initials]

IF-2016-03992887-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. RÍAZ VARRA
S. C. RADA
COM. EL DE
DEFENSA DE LA SALUD Y BIENESTAR
COMISIÓN DE DEFENSA DE LA SALUD Y BIENESTAR

- 69. De acuerdo con la jurisprudencia de la Comisión Europea, aplicada en EQT/H&R/DRAGOCO¹, los sabores y aromas involucran la combinación de insumos, y pertenecen a un mercado distinto del de aromas químicos², definidos como obtenidos a partir de una modificación química o un método físico y es posible usarlos en la producción de un sabor o fragancia.
- 70. Según lo informado por las partes, los productos comercializados por MERISANT ARGENTINA S.R.L., son edulcorantes destinados al consumo humano final, cuya manufactura involucra la combinación de insumos. En cambio, de MAGNASWEET, se informa que es un modificador y potenciador de ingredientes en una variedad de productos en las industrias de la comida, bebida, salud bucal, farmacéutica, productos de confitería, nutraceuticos³ y cosmética, es decir, se trata de una sustancia o moléculas químicas usadas como insumos en la manufactura de un sabor final. Ello corresponde, de acuerdo con la misma jurisprudencia mencionada, al mercado de aromas químicos.
- 71. Por lo tanto, la eventual existencia de exportaciones de MAGNASWEET hacia Argentina, carecería de preocupación para esta Comisión, dado que este producto y los edulcorantes no son sustitutos.
- 72. De otro lado, si el MAGNASWEET se utilizara en la producción de edulcorantes, lo indicado más arriba en el sentido que el regaliz se produce en distintas regiones a nivel mundial, que los productos originarios del regaliz exportados al país por el grupo adquirente totalizaron U\$S 16.000, así como el hecho de que estos productos son demandados como insumos por diversas actividades y sectores económicos constituyen evidencias de que resultaría muy poco probable que la eventual existencia de efectos verticales resultara preocupante desde el punto de vista de la competencia.

¹ Comisión Europea: Case No COMP/M.2926 - EQT / H&R / DRAGOCO.
² "Aroma chemicals are chemical substances (molecules) with a distinctive flavour and/or odour. They are used as raw materials for the manufacture of flavour and fragrance compositions. The production of aroma chemicals, which are manufactured by physical methods (extraction, steam distillation etc.), by chemical modification of isolates from natural sources or by chemical synthesis (usually starting with petro-chemical raw materials), is more sophisticated than the blending of flavours and fragrances"
 Traducción: Los productos químicos aromáticos son sustancias químicas (moléculas) con un sabor distintivo y/u olor. Se utilizan como materias primas para la fabricación de composiciones de sabores y fragancias. La elaboración de productos químicos aromáticos, que son fabricados por métodos físicos (extracción, destilación al vapor, etc.), por modificación química de los aislados a partir de fuentes naturales o por síntesis química (por lo general a partir de materias primas – petroquímica), es más sofisticada que la mezcla de sabores y fragancias.
³ Un alimento, vitamina, mineral o hierba especialmente tratada que proporciona beneficios para la salud, además de su valor nutricional básico.

IF-2016-03992887-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. E. RÍAZ VERA
SECRETARÍA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

73. Por lo expuesto anteriormente, las condiciones de competencia en los mercados intervinientes en la presente concentración, no se verán afectadas negativamente por la misma.

V.CONCLUSIONES.

74. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

75. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja:

- a) Encauzar el recurso jerárquico planteado por las firmas MAFCO WORLDWIDE CORPORATION, WAYZATA OPORTUNITIES FUND II, L.P. Y MERISANT COMPANY con fecha 3 de septiembre de 2015 contra la providencia de fecha 20 de agosto de 2015 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA como recurso de reconsideración.
- b) Rechazar el recurso de reconsideración planteado por las firmas MAFCO WORLDWIDE CORPORATION, WAYZATA OPORTUNITIES FUND II, L.P. Y MERISANT COMPANY con fecha 3 de septiembre de 2015 contra la providencia de fecha 20 de agosto de 2015 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y en consecuencia, rechazar el pedido de aprobación tácita efectuado.
- c) Rechazar el recurso directo interpuesto por las firmas MAFCO WORLDWIDE CORPORATION, WAYZATA OPORTUNITIES FUND II, L.P. Y MERISANT COMPANY con fecha 30 de octubre por no encuadrar dentro de las previsiones del Artículo 52 de la Ley N° 25.156.
- d) Autorizar la operación notificada, consistente en la la fusión de MW HOLDINGS CORP con MERISANT COMPANY, siendo ésta última la sociedad sobreviviente luego de la fusión, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

Dra. CECILIA C. DALLE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

LIC. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dra. E. RÍAZ VERA
SECRETARÍA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

IF-2016-03992887-APN-CNDC#MP



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2016-03992887-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 1 de Diciembre de 2016

Referencia: EXP-S01:0231846/2015

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 16 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR, ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.12.01 15:09:11 -03'00'

ALVAREZ Hernán Luis
Analista
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,
ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.12.01 15:09:11 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número: RESOL-2016-397-E-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 1 de Diciembre de 2016

Referencia: EXP- S01:0231846/2014 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0231846/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica en la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO de ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, el día 10 de octubre de 2014, consiste en la fusión de la firma MW HOLDINGS CORP., de total propiedad de la firma MAFCO WORLDWIDE CORPORATION, creada con el único propósito de la transacción, con la firma MERISANT COMPANY, siendo ésta última la sociedad sobreviviente luego de la fusión.

Que como consecuencia de la operación, la existencia legal de la firma MW HOLDINGS CORP. Habría cesado y la firma MERISANT COMPANY continuaría su existencia corporativa como una subsidiaria totalmente controlada por la firma MAFCO WORLDWIDE CORPORATION.

Que inmediatamente luego del cierre de la operación, la firma MAFCO WORLDWIDE CORPORATION haría la transferencia de sus acciones en la firma MERISANT COMPANY a favor de su accionista controlante, la firma FAVOR HOLDINGS INC.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso a) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que con fecha 3 de septiembre de 2015 las partes interpusieron recurso jerárquico contra el proveído de fecha 20 de agosto de 2015, que fue notificado mediante la Nota N° 1779 de fecha 20 de agosto de 2015 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que con fecha 9 de septiembre de 2015 la citada Comisión Nacional agregó la presentación anterior pasando las actuaciones a despacho, y atento al recurso jerárquico interpuesto, se remitieron las actuaciones a la SECRETARÍA DE COMERCIO a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a los efectos que estime corresponder.

Qué asimismo, y en igual sentido se remitió, a la ex Dirección de Legales de Comercio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, un informe circunstanciado y con los fundamentos para la contestación del recurso jerárquico planteado.

Que a su vez, con fecha 2 de octubre de 2015 las empresas notificantes efectuaron una presentación ante la mencionada Comisión Nacional contestando la vista cursada, aclarando que ello no implicaba ningún tipo de reconocimiento expreso ni tácito con respecto a la apelación presentada.

Que con fecha 29 de octubre de 2015 la citada Comisión Nacional reservó provisoriamente en la Secretaría Letrada el escrito presentado, y atento a que el expediente se encontraba en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO, con fecha 4 de noviembre de 2015 procedió a remitir la documentación reservada.

Que con fecha 30 de octubre de 2015 las empresas notificantes interpusieron recurso directo ante la SECRETARÍA DE COMERCIO e hicieron reserva del caso federal, formándose con dicha presentación el Expediente N° S01:0311904/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que previo paso por la Coordinación Técnica y Operativa de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, fue enviado a la mencionada Comisión Nacional a fin de que emita un dictamen técnico en relación al recurso planteado, considerando ésta última, que el análisis de los recursos planteados resulta abstracto.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 1203 de fecha 22 de diciembre de 2015 donde aconseja al señor Secretario de Comercio encauzar el recurso jerárquico planteado por las firmas MAFCO WORLDWIDE CORPORATION, WAYZATA OPORTINUTIES FUND II, L.P. Y MERISANT COMPANY con fecha 3 de septiembre de 2015 contra la providencia de fecha 20 de agosto de 2015 de la mencionada Comisión Nacional; rechazar el recurso de reconsideración planteado por las firmas MAFCO WORLDWIDE CORPORATION, WAYZATA OPORTINUTIES FUND II, L.P. Y MERISANT COMPANY con fecha 3 de septiembre de 2015 contra la providencia de fecha 20 de agosto de 2015 de la citada Comisión Nacional y en consecuencia, rechazar el pedido de aprobación tácita efectuado; rechazar el recurso directo interpuesto por las firmas MAFCO WORLDWIDE CORPORATION, WAYZATA OPORTINUTIES FUND II, L.P. Y MERISANT COMPANY con fecha 30 de octubre por no encuadrar dentro de las previsiones del Artículo 52 de la Ley 25.156 y finalmente autorizar la operación notificada, consistente en la fusión de la firma MW HOLDINGS CORP con la firma MERISANT COMPANY, siendo esta última sociedad sobreviviente luego de la fusión, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de

la Ley N° 25.156.

Que siendo que con posterioridad a la emisión del mencionado dictamen, con fecha 23 de noviembre de 2016 las partes desistieron de los recursos de reconsideración y directo interpuestos, el dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, resulta aplicable únicamente en lo relativo a la aprobación de la concentración económica notificada, excluyéndose el análisis a los recursos interpuestos por las partes. Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen respecto a la autorización de la operación de concentración citada, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Tiénense por desistidos los recursos de reconsideración interpuestos por las firmas MAFCO WORLDWIDE CORPORATION, WAYZATA OPORTINUTIES FUND II, L.P. Y MERISANT COMPANY con fecha 3 de septiembre de 2015 contra el proveído de fecha 20 de agosto de 2015 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO de ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y los recursos directos interpuestos por las firmas MAFCO WORLDWIDE CORPORATION, WAYZATA OPORTINUTIES FUND II, L.P. Y MERISANT COMPANY con fecha 30 de octubre de 2015 ante la citada Secretaría.

ARTICULO 2°: Autorízase la operación de concentración económica consistente en la operación notificada, consistente en la fusión de la firma MW HOLDINGS CORP con la firma MERISANT COMPANY, siendo esta última sociedad sobreviviente luego de la fusión, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.-Considérase al Dictamen N° 1203 de fecha 22 de diciembre de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-03992887-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2016.12.01 19:18:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.12.01 19:17:45 -03'00'